

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer lo que estime lo pertinente. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor DAVID REY LANDINEZ, por intermedio de Defensor Público, presenta demanda VERBAL-DIVORCIO, en contra de la señora CAROLINA FONSECA NARANJO, invocando la causal OCTAVA del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Del estudio de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 368 y SS., del Código General del Proceso.

Así mismo, el señor DAVID REY LANDINEZ presentó solicitud de amparo de pobreza aseverando bajo la gravedad de juramento que se encuentra dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. pues no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los honorarios de un abogado. Para ello, solicitó se le designe como abogado al Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Santander con el fin de que lo asista dentro del presente proceso, atendiendo a las circunstancias antes descritas.

En tal sentido el Despacho encuentra ajustada la solicitud de amparo de pobreza a las previsiones de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, así como que remitió el memorial que fue suministrado por el Defensor en el escrito genitor.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL – DIVORCIO, presentada por el señor DAVID REY LANDINEZ, en contra de la señora CAROLINA FONSECA NARANJO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo advertido en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 o en su defecto de acuerdo a los Art. 291 y siguientes del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza al señor DAVID REY LANDINEZ FRANCO de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER Personería al Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Santander, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2157139bbe0fc91945c4ea52ded2836a7ebe5dd1d160d3b09e0dd52ee97a86ec**

Documento generado en 12/10/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>